



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00194-00.
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE:	PROTECCION S.A.
DEMANDADO:	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS RS SEGURA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 23 DE 2021.

En escrito presentado el día 08/06/2021, la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, actuando en nombre y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el numeral 5° auto de fecha 03 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se reconoce la personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 03/06/2020, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 5° se reconoció personería para actuar a la PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA.

Así las cosas, se tiene por un error involuntario, el Despacho desconoció que el poder fue otorgado por parte de PROTECCION S.A. a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en tanto, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se pronunciará como en derecho corresponde.

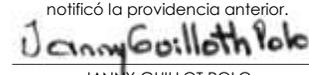
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el numeral 5° la providencia calendada 03 de junio de 2021 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.
2. Reconocer personería jurídica a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 98 del 24/08/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
